

Bruselas, 26 de agosto de 2026
(OR. en)

12326/26

ENFOPOL 282
JAI 1050

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	29 de julio de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2026) 408 final
Asunto:	INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO sobre la aplicación de la Directiva (UE) 2019/1153 por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo, en particular la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de ampliar la definición del concepto de información financiera

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 408 final.

Adj.: COM(2026) 408 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 29.7.2026
COM(2026) 408 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

sobre la aplicación de la Directiva (UE) 2019/1153 por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo, en particular la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de ampliar la definición del concepto de información financiera

1. INTRODUCCIÓN

La Directiva (UE) 2019/1153 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se establecen normas destinadas a facilitar el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y por la que se deroga la Decisión 2000/642/JAI del Consejo (en lo sucesivo, «la Directiva»), entró en vigor el 31 de julio de 2019. Los veintiséis Estados miembros de la UE vinculados por la Directiva (es decir, todos excepto Dinamarca) debían poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en esta Directiva a más tardar el 1 de agosto de 2021.

El objetivo general de la Directiva es facilitar el acceso de los servicios de seguridad a la información financiera¹, para contribuir así a las políticas más amplias en los ámbitos del mercado interior y de la seguridad con vistas a prevenir y combatir el blanqueo de capitales y las actividades delictivas. La Directiva establece normas para facilitar el acceso de los servicios de seguridad a los registros centralizados de cuentas bancarias establecidos en 2015 por la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo² (en lo sucesivo, la «Directiva antiblanqueo actualmente vigente»). También establece los requisitos para facilitar el intercambio de información entre los servicios de seguridad y las Unidades de Información Financiera, tanto a escala nacional como transfronteriza, así como la cooperación de estos agentes con Europol. Dicho acceso e intercambios de información están sujetos a un conjunto de garantías de protección de datos específicas.

El presente informe examina la aplicación de la Directiva³, y evalúa su transposición por parte de los Estados miembros al Derecho nacional. **Si bien la mayoría de los Estados miembros han transpuesto la Directiva correctamente, persisten algunos problemas.** Al mismo tiempo, y teniendo en cuenta tanto el principio de someter el acervo de la Unión a pruebas de resistencia como la política de la Comisión en materia de simplificación y reducción de la carga, el informe evalúa los vínculos de la Directiva con otros instrumentos legislativos a escala de la UE.

El presente informe también incluye una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de ampliar la definición del concepto de información financiera que figura en la Directiva. Así lo exige el artículo 21, apartado 3, de la Directiva, que también requiere que la Comisión presente una propuesta legislativa, en su caso. La evaluación, basada en los cuestionarios enviados a los profesionales y los debates con las Unidades de Información Financiera y los servicios de seguridad, muestra que existen algunos retos en la capacidad de los servicios de seguridad para obtener y tratar la información financiera, pero también algunos avances recientes y mejores prácticas que pueden ayudar a abordar los obstáculos existentes, sin excluir la posibilidad de que puedan adoptarse futuras medidas (en particular la ampliación de la definición del concepto de información financiera) a fin de mejorar la capacidad de los servicios de seguridad para

¹ La Directiva abarca las autoridades competentes a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales designadas por los Estados miembros; las autoridades tributarias y los organismos anticorrupción también podrían estar cubiertos en la medida en que sean competentes para dichas tareas de conformidad con el Derecho nacional.

² Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/849/oj>).

³ Artículo 21, apartado 1, de la Directiva.

seguir la pista del dinero, un enfoque que implica investigar las operaciones financieras para extraer información o pruebas de un delito, una persona sospechosa o una red delictiva, y la identificación de activos ilícitos que pueden inmovilizarse y decomisarse.

Cabe destacar que la aplicación de la Directiva ha tenido lugar en un contexto de mejoras adicionales en el marco de lucha contra el blanqueo de capitales y las operaciones financieras delictivas de la UE, un ámbito destacado en la Estrategia Europea para la Seguridad Interior («ProtectEU»)⁴. En 2024, los legisladores adoptaron el **Sexto paquete de medidas de lucha contra el blanqueo de capitales**, que incluye la Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, la «nueva Directiva antiblanqueo»)⁵, el Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ y la creación de una nueva Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales⁷, y la **Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo**⁸, que permitirá, entre otras cosas, el decomiso de patrimonio no explicado. La Directiva fue modificada en el mismo año⁹ para facilitar el acceso transfronterizo a la información sobre cuentas bancarias por parte de las autoridades. Dicha modificación no entra en el ámbito de aplicación del presente informe sobre la aplicación¹⁰.

Una vez plenamente implantado sobre el terreno, el marco jurídico actualizado facilitará el suministro de una mejor información financiera por parte de las Unidades de Información Financiera y aumentará la capacidad de los servicios de seguridad, y en particular de los organismos de recuperación de activos, para rastrear los activos ilícitos.

2. ANÁLISIS DE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA POR PARTE DE LOS ESTADOS MIEMBROS

En esta sección se examina la transposición de la Directiva por parte de los Estados miembros al Derecho nacional, y se evalúa la exhaustividad y la conformidad de las disposiciones legales y reglamentarias nacionales con los requisitos de la Directiva.

⁴ [EUR-Lex - 52025DC0148 - ES - EUR-Lex](#).

⁵ Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849 (DO L, 2024/1640, 19.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1640/oj>).

⁶ Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (DO L, 2024/1624, 19.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1624/oj>).

⁷ Reglamento (UE) 2024/1620 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L, 2024/1620, 19.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1620/oj>).

⁸ Directiva (UE) 2024/1260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, sobre recuperación y decomiso de activos (DO L, 2024/1260, 2.5.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1260/oj>).

⁹ Directiva (UE) 2024/1654 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1153 en lo que respecta al acceso de las autoridades competentes a los registros centralizados de cuentas bancarias a través del sistema de interconexión y a las medidas técnicas destinadas a facilitar el uso de los registros de operaciones (DO L, 2024/1654, 19.6.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1654/oj>).

¹⁰ De acuerdo con el artículo 2 de la Directiva 2024/1654, «[l]os Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 10 de julio de 2027».

2.1 Designación de las autoridades competentes

De conformidad con el **artículo 3, apartado 1**, de la Directiva, cada Estado miembro **designará**, de entre sus **autoridades** competentes a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, a las autoridades competentes **facultadas para acceder a su registro nacional centralizado de cuentas bancarias, y consultarlo**. Entre dichas autoridades competentes figurarán al menos los organismos de recuperación de activos. De conformidad con el **artículo 3, apartado 2**, de la Directiva, cada Estado miembro designará, de entre sus autoridades competentes a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, a las autoridades competentes que pueden **solicitar y recibir** información financiera o análisis financieros de la Unidad de Información Financiera. Los veintiséis Estados miembros afectados han **transpuesto correctamente** el **artículo 3** de la Directiva. La lista de las autoridades competentes designadas por Estado miembro se puede encontrar en la página [Blanqueo de capitales - Migración y Asuntos de Interior - Comisión Europea](#)¹¹ y en el anexo del presente informe.

2.2 Acceso por las autoridades competentes a la información sobre las cuentas bancarias

De conformidad con el **artículo 4, apartado 1**, de la Directiva, los Estados miembros garantizarán que las autoridades nacionales competentes designadas conforme a su artículo 3, apartado 1, estén **facultadas para acceder de manera directa e inmediata a la información relativa a las cuentas bancarias, así como para consultarla**, cuando ello sea necesario para el desempeño de sus funciones a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de un delito grave o para apoyar una investigación penal en relación con un delito grave. El **artículo 5** de la Directiva contiene las **condiciones** para el acceso a la información relativa a las cuentas bancarias y su consulta por parte de las autoridades competentes: las consultas en el registro centralizado de cuentas bancarias únicamente podrán ser realizadas, caso por caso, por el personal específicamente designado que observe unas estrictas normas en materia de confidencialidad, y la protección de los datos debe garantizarse a través de medidas técnicas y organizativas.

El **artículo 6** de la Directiva exige a las autoridades que gestionan los registros de cuentas bancarias que lleven **registros de los accesos y las consultas** realizados por las autoridades competentes, y especifica el contenido mínimo de dichos registros: el número de referencia del expediente, la fecha y hora de la búsqueda o consulta, el tipo de datos utilizados para iniciar la búsqueda o consulta, el identificador de los resultados, el nombre de la autoridad competente designada que consultó el registro y el identificador del agente que realizó la búsqueda o consulta. Además, los delegados de protección de datos examinarán regularmente los registros, que previa solicitud se pondrán a disposición de la autoridad nacional de control competente y serán suprimidos una vez transcurridos cinco años desde su creación.

En general, la **transposición** de esos artículos de la Directiva por parte de los Estados miembros **asegura** que las autoridades competentes tengan un **acceso rápido a la información sobre las cuentas bancarias** y garantiza al mismo tiempo la seguridad de los datos.

Varios Estados miembros no han transpuesto correctamente algunos de los requisitos establecidos en el artículo 5. Esto afecta en particular al requisito de que el personal mantenga estrictas normas profesionales en materia de confidencialidad y protección de datos, el requisito

¹¹ Enlace directo: https://home-affairs.ec.europa.eu/competent-authorities-designated-pursuant-article-3-directive-eu-20191153_en

de que dicho personal tenga un elevado nivel de integridad y esté debidamente cualificado, y el requisito de que se tomen medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad de los datos de conformidad con normas de elevado nivel tecnológico. Sin embargo, cabe destacar que varios Estados miembros aplican dichos requisitos en la práctica sin contar con una disposición legal específica en su Derecho nacional.

Todos los Estados miembros afectados llevan registros para supervisar el acceso a la información relativa a las cuentas bancarias y su consulta por parte de las autoridades competentes designadas. No obstante, persisten algunos problemas de cumplimiento. En dos casos, los organismos que llevan los registros son las autoridades que acceden a la información, en lugar de ser el operador del registro nacional centralizado de cuentas bancarias. En algunos casos, las disposiciones de transposición no garantizan que los registros incluyan el contenido exigido, o establecen períodos de conservación de los registros que no coinciden con el período de cinco años requerido por la Directiva.

Cabe destacar que los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Directiva son más específicos que los requisitos generales impuestos a los servicios de seguridad en relación con el tratamiento de datos personales por la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², que dispone garantías equivalentes para el acceso a la información previsto en la Directiva. Las lagunas en la transposición detectadas se refieren a menudo a aspectos en los que la Directiva introdujo requisitos que son más específicos que los establecidos en la Directiva (UE) 2016/680. Por ejemplo, mientras que el artículo 25, apartado 1, de esa Directiva requiere que, previa solicitud, se pongan a disposición de la autoridad de control registros que «harán posible determinar la justificación, la fecha y la hora de tales operaciones y, en la medida de lo posible, el nombre de la persona que consultó o comunicó datos personales», el artículo 6 de la Directiva va un paso más allá, al exigir el registro del identificador único, o de los resultados, o del número de referencia del expediente nacional, al obligar a los delegados de protección de datos de los registros centralizados de cuentas bancarias a examinar regularmente los registros y establecer períodos de conservación específicos después de los cuales los registros deben suprimirse.

2.3. Intercambio de información entre las autoridades competentes y las Unidades de Información Financiera a escala nacional, y entre las autoridades competentes o las Unidades de Información Financiera a escala internacional

El capítulo III de la Directiva (artículos 7 a 10) contiene disposiciones para facilitar la cooperación a escala nacional entre las Unidades de Información Financiera y los servicios de seguridad, por las que las Unidades de Información Financiera facilitan información y análisis financieros a los servicios de seguridad, y los servicios de seguridad facilitan información de naturaleza policial a las Unidades de Información Financiera. Dichos artículos contemplan la posibilidad de que dicha información se transfiera a otros Estados miembros, y establecen normas sobre el intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera de los diferentes Estados miembros, así como sobre el intercambio de la información obtenida por

¹² Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2016/680/oj>).

los servicios de seguridad a través de sus Unidades de Información Financiera con los servicios de seguridad de otros Estados miembros.

2.3.1 Intercambios de información entre las autoridades competentes y las Unidades de Información Financiera a escala nacional

El **artículo 7 de la Directiva exige a las Unidades de Información Financiera** que cooperen con sus autoridades nacionales competentes designadas en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Directiva, previa solicitud y habida cuenta de las circunstancias del caso, mediante la facilitación de la **información financiera** que ya obre en su poder o el suministro de los **análisis financieros** que realicen. El artículo 7, apartados 2 y 4, de la Directiva establece **condiciones** adicionales que regulan dichos intercambios de información: la decisión de difundir la información corresponde a la Unidad de Información Financiera, que puede negarse a atender una solicitud por varios motivos, en particular el posible perjuicio para las investigaciones o los análisis en curso, la desproporción de la solicitud respecto a los intereses legítimos de una persona física o jurídica, o la irrelevancia de la solicitud. De conformidad con el artículo 7, apartado 3, de la Directiva, las Unidades de Información Financiera deben explicar toda negativa a atender una solicitud de información, y toda utilización por la autoridad competente de dicha información con fines distintos de los originalmente aprobados únicamente puede realizarse previa autorización de la Unidad de Información Financiera en cuestión.

Existen pequeñas lagunas en algunos Estados miembros: un Estado miembro utiliza disposiciones generales sobre cooperación entre autoridades para transponer este artículo; otro Estado miembro hace referencia a la financiación del terrorismo, el blanqueo de capitales y sus delitos principales en lugar de hacerlo al ámbito de aplicación de la Directiva, es decir, los delitos graves; otro Estado miembro no permite que la Unidad de Información Financiera atienda las solicitudes de todas las autoridades designadas, sino solamente de las judiciales. Lo mismo ocurre con las condiciones adicionales que regulan el intercambio de información, aspecto en el que algunos Estados miembros aún presentan lagunas en la transposición.

De conformidad con el **artículo 8 de la Directiva**, los Estados miembros deben garantizar que sus **autoridades competentes designadas respondan**, a su debido tiempo, a las solicitudes de **información de naturaleza policial** de la **Unidad de Información Financiera** nacional, teniendo en cuenta las características del caso, cuando dicha información sea necesaria para la prevención, la detección y la lucha contra el blanqueo de capitales, los delitos antecedentes conexos y la financiación del terrorismo.

Los **veintiséis Estados miembros** afectados han permitido que sus **Unidades de Información Financiera respondan a las solicitudes de información o análisis financieros efectuadas por autoridades competentes designadas** y han requerido que dichas autoridades respondan a las solicitudes de información de naturaleza policial de las Unidades de Información Financiera.

Cabe destacar dos elementos al evaluar la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Directiva en el marco más amplio. En primer lugar, desde 2024 la nueva Directiva antiblanqueo regula de manera especialmente detallada las respuestas a las solicitudes de información de las autoridades competentes y el acceso a información sobre la aplicación de las leyes, al establecer principios como la autonomía de las Unidades de Información Financiera para difundir información, y fomentar el acceso directo de las Unidades de Información Financiera a

información sobre la aplicación de las leyes¹³. La nueva Directiva antiblanqueo no solo va más allá de la Directiva en algunos aspectos, sino que, además, algunas discrepancias menores y solapamientos con las disposiciones correspondientes de la nueva Directiva antiblanqueo y la Directiva pueden dar lugar a un cierto grado de incertidumbre en la aplicación de los dos instrumentos por parte de las autoridades nacionales¹⁴. En segundo lugar, como se explica con más detalle en el análisis en la sección 3 del presente informe, muchos Estados miembros han establecido mecanismos eficaces para la cooperación entre las Unidades de Información Financiera y los servicios de seguridad, desde el envío de funcionarios de enlace a los locales de la otra parte hasta la creación de grupos de trabajo interinstitucionales, que van más allá del modelo de solicitud-respuesta regulado en la Directiva.

2.3.2 Intercambio de información entre las Unidades de Información Financiera de diferentes Estados miembros

En virtud del **artículo 9** de la Directiva, los Estados miembros velarán por que, en casos excepcionales y urgentes, sus **Unidades de Información Financiera** estén **autorizadas a intercambiar** información financiera o análisis financieros que puedan ser pertinentes para el tratamiento o el análisis de información relacionada con el terrorismo o la delincuencia organizada relacionada con el terrorismo.

Los veintiséis Estados miembros afectados han transpuesto dicho requisito correctamente. En ese contexto, cabe destacar que, desde mayo de 2024, el artículo 31, apartado 7, de la nueva Directiva antiblanqueo va más allá del requisito establecido en el artículo 9 de la Directiva al exigir a las Unidades de Información Financiera que respondan a las solicitudes de la otra parte en el plazo de un día hábil para los casos excepcionales y urgentes. La nueva obligación establece una mayor claridad sobre las obligaciones para las Unidades de Información Financiera en las situaciones reguladas por el artículo 9 de la Directiva, por ejemplo al especificar el plazo de un día hábil para facilitar la información, y también tiene un ámbito de aplicación más amplio y no se limita al terrorismo o a la delincuencia organizada relacionada con el terrorismo.

2.3.3 Intercambio de información entre las autoridades competentes de diferentes Estados miembros

El **artículo 10, apartado 1**, de la Directiva requiere que los Estados miembros permitan que sus **autoridades competentes designadas intercambien con las autoridades competentes designadas de otros Estados miembros**, previa solicitud y habida cuenta las características

¹³ Véase en particular el artículo 21, apartado 1, letra c), de la nueva Directiva antiblanqueo, que establece el acceso directo o indirecto de las Unidades de Información Financiera a información sobre la aplicación de las leyes (el artículo 21, apartado 3, de dicha Directiva aclara que «siempre que sea posible, se conceda a la UIF acceso directo» a dicha información), y el artículo 22 de dicha Directiva, que permite a las Unidades de Información Financiera responder de manera oportuna a las solicitudes de información motivadas por cuestiones relativas al blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes o la financiación del terrorismo de un conjunto de autoridades.

¹⁴ Por ejemplo, el hecho de que la nueva Directiva antiblanqueo contemple la posibilidad del acceso directo por parte de la Unidad de Información Financiera a información sobre la aplicación de las leyes (mientras que el artículo 8 de la Directiva solo regula el acceso previa solicitud), de que permita a la Unidad de Información Financiera responder a las autoridades públicas que desempeñen la función de investigar o enjuiciar el blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes o la financiación del terrorismo, o que desempeñen la función de rastrear, incautar o inmovilizar y decomisar activos delictivos (mientras que el artículo 7 de la Directiva solo permite que la Unidad de Información Financiera responda a las autoridades designadas) y de que exija a la autoridad que remita sus observaciones a la Unidad de Información Financiera, una obligación que no está contemplada en la Directiva.

del caso, **información financiera o análisis financieros** obtenidos de sus Unidades de Información Financiera. De acuerdo con dicha disposición, tal información debe utilizarse para los fines para los que se pidió o facilitó. Dicha información solo puede utilizarse para fines distintos o por otras autoridades siempre que se haya obtenido el consentimiento previo de la Unidad de Información Financiera que facilite la información.

Los **Estados miembros** han velado por que sus **autoridades competentes designadas puedan intercambiar la información facilitada por su Unidad de Información Financiera con sus homólogas** en otros Estados miembros, si bien existen algunas lagunas en la transposición en unos pocos Estados miembros. Por ejemplo, la legislación de un Estado miembro permite que su autoridad competente designada intercambie datos personales en los Estados miembros, y cubre de una manera general (sin mención explícita) la información financiera o los análisis financieros. En dos Estados miembros, el artículo 10 de la Directiva se transpuso sin referencias explícitas a la limitación del fin o el consentimiento previo. Sin embargo, la limitación a la finalidad original y el consentimiento previo de la Unidad de Información Financiera que facilita la información están ahora consagrados en el artículo 34 de la nueva Directiva antiblanqueo. Dicho artículo permite que las Unidades de Información Financiera impongan determinadas restricciones o limitaciones a la utilización de la información que facilitan a las Unidades de Información Financiera de otros Estados miembros y establece que dicha Unidad de Información Financiera debe dar su consentimiento previo a la Unidad de Información Financiera de otro Estado miembro en caso de difusión ulterior de la información en cuestión. Dicho consentimiento previo debe concederse con prontitud y denegarse en circunstancias limitadas.

También cabe destacar que el artículo 34 de la nueva Directiva antiblanqueo es una *lex specialis* con respecto a la Directiva (UE) 2023/977 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, que ya establece normas de organización y procedimiento detalladas para garantizar un intercambio de información adecuado y eficaz entre los servicios de seguridad de los Estados miembros, en particular sobre los puntos de contacto único de los Estados miembros, y establecer plazos claros para el intercambio de información. El estatus de la Directiva como *lex specialis* en relación con la Directiva (UE) 2023/977 implica que el intercambio de información y análisis financieros entre los servicios de seguridad está sujeto a un conjunto de normas diferentes en comparación con el tipo de información a que se refiere el artículo 2, apartado 4, de la Directiva (UE) 2023/977: En los artículos 7 a 10 de la Directiva, no se establecen plazos para garantizar que las Unidades de Información Financiera y las autoridades competentes intercambien información o análisis financieros transfronterizos rápidamente, ni normas que garanticen que los puntos de contacto único conozcan dichos intercambios. Esa divergencia entra en conflicto con la realidad, ya que las autoridades, cuando cooperan en una investigación específica, a menudo comparten información sobre los hechos y circunstancias del asunto en cuestión, en la que la información financiera es solo una parte de un conjunto de indicios y pruebas. Ese conjunto de normas específico para compartir la información financiera en comparación con otros tipos de información podría plantear retos prácticos y no refleja las prácticas operativas de los servicios de seguridad.

¹⁵ Directiva (UE) 2023/977 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, relativa al intercambio de información entre los servicios de seguridad y de aduanas de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión marco 2006/960/JAI del Consejo (DO L 134 de 22.5.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2023/977/oj>).

2.4 Intercambio de información con Europol

El capítulo IV de la Directiva regula el **intercambio de información por parte de los servicios de seguridad y las Unidades de Información Financiera con Europol**. Los artículos 11 y 12 de la Directiva exigen a los Estados miembros que velen por que sus autoridades competentes y Unidades de Información Financiera estén facultadas para facilitar a Europol información sobre cuentas bancarias (en el caso de las autoridades competentes) e información y análisis financieros (en el caso de las Unidades de Información Financiera), previas solicitudes debidamente motivadas y teniendo en cuenta las características de cada caso. El artículo 12, apartado 3, de la Directiva exige a las Unidades de Información Financiera que expliquen toda falta de respuesta a dicha solicitud. El **artículo 13, apartado 1**, de la Directiva requiere que los intercambios de información con Europol se efectúen electrónicamente a través de **SIENA** o, en su caso, a través de **FIU.Net**. El **artículo 14** de la Directiva trata sobre los **requisitos** en materia de protección de datos para Europol, como la limitación del tratamiento de la información recibida con arreglo al capítulo IV de la Directiva a personal específicamente designado y la información al delegado de protección de datos de Europol sobre cada intercambio.

En general, los Estados miembros afectados han transpuesto estas disposiciones correctamente, aunque persisten algunos problemas de transposición, como la ausencia de referencias explícitas a SIENA/FIU.Net o a las explicaciones de las Unidades de Información Financiera por no atender a una solicitud de Europol. Sin embargo, aunque en dichos Estados miembros no exista una disposición explícita, SIENA y FIU.Net son el canal de comunicación por defecto entre Europol y los servicios de seguridad y las Unidades de Información Financiera, respectivamente. Como se muestra en el análisis de la sección 3 del presente informe, dichas disposiciones han mejorado el acceso de Europol a la información financiera y sobre cuentas bancarias.

2.5 Disposiciones suplementarias relativas al tratamiento de los datos personales y seguimiento

El capítulo V de la Directiva contiene disposiciones suplementarias sobre el tratamiento de los datos personales, y regula los intercambios de información entre las Unidades de Información Financiera y los servicios de seguridad, tanto a escala nacional como transfronteriza, y entre las Unidades de Información Financiera y Europol, como se indica en el artículo 15, que establece el ámbito de aplicación de las disposiciones de dicho capítulo V.

El **artículo 16** de la Directiva **exige que el tratamiento de datos personales sensibles**, como información que revele el origen racial o étnico de una persona o sus opiniones políticas, esté sujeto a las garantías pertinentes, y que dicho tratamiento **se realice de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos**. Además, dichos datos deben ser tratados por personal autorizado por el responsable del tratamiento y conforme a las orientaciones del delegado de protección de datos y que haya recibido una formación específica. Dicho requisito de que únicamente el personal autorizado y que haya recibido una formación específica pueda tratar datos personales sensibles **no siempre se refleja en el Derecho nacional**. Tales lagunas en la transposición podrían derivarse del hecho de que, si bien la Directiva (UE) 2016/680 que precede a la Directiva ya establece el requisito general de aplicar garantías pertinentes en el tratamiento de datos sensibles, no hace referencia explícitamente a dicho requisito de personal específicamente formado y autorizado. Cabe destacar que dicho requisito específico no se establece en otros actos de la Unión más recientes que regulan los intercambios de información similares a los establecidos en la Directiva. Por

lo tanto, es necesario tener en cuenta la repercusión de que existan diferentes normas para las autoridades que tratan datos similares, es decir, un conjunto de normas para los datos sensibles en situaciones generales y otro cuando se traten datos sensibles en el contexto de información financiera o cuando las Unidades de Información Financiera estén intercambiando información en casos urgentes relacionados con el terrorismo.

Además, **el artículo 17 de la Directiva exige a los Estados miembros que velen por que, para cada uno de los intercambios de información, se lleven registros** del nombre y los datos de contacto de la organización y del miembro del personal que hayan solicitado la información, de la referencia al asunto nacional, del objeto de la solicitud y de cualquier medida de ejecución de tales solicitudes. Dichos registros se conservarán durante un período de cinco años y se pondrán a disposición de la autoridad nacional de control previa petición. **Se han detectado varios problemas en relación con la transposición de esta disposición por parte de los Estados miembros**, como la ausencia de una referencia explícita en la ley a la llevanza de registros (incluso cuando dichos registros se lleven en la práctica) o la limitación de los registros a algunos intercambios pero no a otros (por ejemplo, en un Estado miembro solo se registran las solicitudes efectuadas por la Unidad de Información Financiera).

Parece ser que estos problemas se derivan, en algunos casos, del hecho de que los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Directiva son **más específicos que el marco general para las normas en materia de protección de datos aplicables a los servicios de seguridad**, que solo requiere llevar registros cuando se utilicen sistemas de tratamiento automatizados. Además, para entender mejor la repercusión del artículo 17 de la Directiva, se debe tener en cuenta que los requisitos establecidos en dicho artículo van más allá de otros actos de la Unión más recientes que regulan los intercambios de información entre las autoridades, como la Directiva (UE) 2024/1260, la nueva Directiva antiblanqueo, o la Directiva (UE) 2023/977, que contienen menos requisitos detallados para la llevanza de registros, y requieren que los puntos de contacto único implanten un sistema único de gestión de casos electrónico. Entre otros aspectos, debe aclararse si dichos sistemas de gestión de casos ya registran algunos de los intercambios de información mencionados en la Directiva, en la medida en que los servicios de seguridad a menudo comparten datos sobre actividades financieras junto con otra información pertinente relacionada con la investigación.

También es necesario tener en cuenta que el requisito establecido en el artículo 17 de la Directiva de llevar registros crea una carga administrativa. Los registros que deben llevarse cubren los intercambios entre veintiséis Unidades de Información Financiera y un total de aproximadamente doscientas autoridades competentes designadas, algunas de las cuales (como las judiciales o de seguridad) están a su vez compuestas por cientos de divisiones o departamentos.

Por último, el artículo 19 de la Directiva exige a los Estados miembros que recopilen y faciliten a la Comisión **estadísticas sobre el número de consultas en el registro centralizado de cuentas bancarias**, datos que midan el volumen de solicitudes de información cursadas por cada autoridad prevista en la Directiva y datos sobre el seguimiento dado a tales solicitudes, información que mida el tiempo de respuesta a dichas solicitudes y datos que midan el coste de los recursos humanos o informáticos que se destinan a las solicitudes nacionales y transfronterizas.

En general, las disposiciones sobre este capítulo siguen planteando una serie de problemas de transposición, a menudo relacionados con la interacción entre diversos instrumentos legislativos. En varios casos, se ha observado el cumplimiento en la práctica, a pesar de la ausencia de referencias explícitas en el Derecho nacional.

3. EVALUACIÓN DE LA NECESIDAD Y LA PROPORCIONALIDAD DE AMPLIAR LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA

En esta sección se evalúa si es necesario y proporcionado ampliar la definición del concepto de información financiera incluido en la Directiva y, en última instancia, el alcance de la información disponible para los servicios de seguridad de conformidad con la Directiva.

La Directiva 2019/1153 establece un sistema por el cual en cada Estado miembro la Unidad de Información Financiera podrá facilitar a un conjunto de autoridades competentes designadas, previa solicitud, información financiera, definida como «todo tipo de información o datos, como datos sobre activos financieros, movimientos de fondos y relaciones comerciales financieras, que ya obren en poder de las UIF». Las autoridades competentes pueden compartir esta información con sus homólogas en otros Estados miembros. El **artículo 21, apartado 3**, de la Directiva **exige** a la Comisión que **informe** al Parlamento Europeo y al Consejo **sobre la necesidad y la proporcionalidad de ampliar la definición del concepto de información financiera** para incluir todo tipo de **información o datos que obren en poder de las autoridades públicas o de las entidades obligadas y que estén a disposición de las Unidades de Información Financiera sin necesidad de adoptar medidas coercitivas** en virtud del Derecho nacional.

A fin de abordar este requisito, en esta sección se evalúa si esto es necesario para que las autoridades competentes puedan obtener no solo la información que ya obra en poder de las Unidades de Información Financiera, sino también otra información pertinente, por ejemplo, de empresas privadas y de otras autoridades, en particular a través de la Unidad de Información Financiera.

Esta evaluación se basa en los cuestionarios enviados por la Comisión Europea para obtener las opiniones de las Unidades de Información Financiera y los servicios de seguridad, a los que contestaron dieciséis Unidades de Información Financiera y diecinueve servicios de seguridad de trece Estados miembros, y en los debates mantenidos en una reunión celebrada en noviembre de 2024 con expertos de los cuerpos y fuerzas de seguridad de todos los Estados miembros para estudiar la manera de reforzar los esfuerzos contra las operaciones financieras delictivas. El resultado del cuestionario se analizó en la Plataforma de UIF de la UE en junio de 2025.

En general, los comentarios de las partes interesadas muestran que, **en los últimos años, se ha realizado un avance significativo por lo que se refiere a la capacidad de los servicios de seguridad para acceder a los datos financieros**. Esto se debe a la aplicación de la Directiva 2019/1153 y, en particular, al acceso directo que esta concede a los servicios de seguridad para acceder a los registros de cuentas bancarias. También se debe a una mayor concienciación de los Estados miembros, que conduce a un aumento de los recursos, desarrollos técnicos y a una cooperación reforzada entre las autoridades nacionales. Este es particularmente el caso entre los servicios de seguridad y las Unidades de Información Financiera: todas las Unidades de Información Financiera pueden facilitar la información que ya obre en su poder a las autoridades competentes previa solicitud, en particular información previamente transmitida por las entidades obligadas a las Unidades de Información Financiera como parte de su actividad de información y por otras Unidades de Información Financiera.

Dicho suministro de información está sujeto a determinadas condiciones, en particular con la posibilidad de que la Unidad de Información Financiera, en consonancia con el principio de autonomía consagrado en los artículos 33 y 34 de la nueva Directiva ant blanqueo, se niegue a

atender una solicitud con arreglo a los motivos para la denegación establecidos en la Directiva y limite la utilización de la información facilitada «únicamente para fines de inteligencia», con exclusión de cualquier utilización posible como prueba en un procedimiento penal. Varios servicios de seguridad, haciendo referencia en ese momento al artículo 55 de la cuarta Directiva antiblanqueo¹⁶, **indicaron que la limitación del uso de la información únicamente para fines de inteligencia constituye un obstáculo importante**¹⁷. Además de poder compartir la información que obra en su poder, la mitad de las Unidades de Información Financiera que respondieron al cuestionario indicaron que también pueden facilitar a los servicios de seguridad determinada información en poder de las entidades obligadas o de otras autoridades públicas, principalmente en el curso de procesos penales y con autorización judicial.

Más allá de la lógica de solicitud/respuesta de la Directiva, los profesionales han señalado prácticas ajenas al ámbito de aplicación de la Directiva que desempeñarían un papel fundamental en la mejora de la **cooperación interinstitucional** con las Unidades de Información Financiera, como el envío de funcionarios de enlace de los servicios de seguridad a las Unidades de Información Financiera y viceversa, estructuras de cooperación interinstitucional a largo plazo o *ad-hoc*, así como asociaciones público-privadas. Estos **modelos** diversos, desarrollados a lo largo de los últimos años, **permiten un intercambio de información que a menudo es más rápido y efectivo que las simples respuestas a solicitudes de información**.

Europol también ha comunicado beneficios considerables de las disposiciones de la Directiva que le permiten solicitar a las autoridades competentes y a las Unidades de Información Financiera información financiera y sobre cuentas bancarias, **con más de 160 solicitudes durante los años 2023/2024 y una tasa de respuestas del 75 %**. Esta información, completada con controles cruzados adicionales, ha demostrado ser esencial para identificar a personas sospechosas de alto perfil previamente desconocidas, descubrir conexiones ocultas, cartografiar circuitos financieros delictivos e inmovilizar y recuperar activos ilícitos. Al mismo tiempo, Europol aún observa algunos **retrasos en las respuestas**, con un promedio de retraso de cincuenta días en las respuestas, lo que socava la efectividad de las investigaciones financieras transfronterizas.

¹⁶ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2015/849/oj>).

¹⁷ Esta limitación se deriva, entre otros motivos, del hecho de que las Unidades de Información Financiera abordan el análisis de hechos sospechosos, pero normalmente no están en situación de evaluar si los delitos se están cometiendo o se han cometido. El intercambio de material probatorio se realiza posteriormente por medio de mecanismos y canales de cooperación policial o judicial *ad-hoc*. Véase el informe «Mapping Exercise and Gap Analysis on FIUs' Powers and Obstacles for Obtaining and Exchanging Information» [«Ejercicio de cartografía y análisis de las carencias en materia de competencias de las UIF y obstáculos a la obtención y el intercambio de información», disponible en inglés] (2016) en la Plataforma de UIF de la UE en <https://ec.europa.eu/transparency/expert-groups-register/core/api/front/expertGroupAdditionalInfo/33583/download>.

Un problema similar, detectado en relación con el intercambio de información tributaria, se resolvió tras la entrada en vigor de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, que establece que dicha información «podrá usarse para la evaluación, administración y ejecución de la normativa nacional de los Estados miembros relativa a los impuestos a que se refiere el artículo 2, así como [...] la lucha contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo» (artículo 16, apartado 1, de la versión consolidada de la Directiva 2011/16/UE).

En cuanto a las **dificultades para obtener información de las entidades obligadas**¹⁸, persisten varios problemas. Algunos de estos problemas son comunes para la fase de recopilación de información y durante los procesos penales: las autoridades, que se enfrentan a grandes cantidades de datos financieros que tratar, han señalado la necesidad de un formato común de la información que las entidades financieras facilitan a las autoridades, soluciones tecnológicas para tratar la información de distintas fuentes y sistemas de exportación/importación para automatizar la solicitud y la recepción de información financiera a través de canales seguros.

Además, al sustanciar un proceso, los servicios de seguridad normalmente no pueden solicitar información directamente a las entidades obligadas en la fase de instrucción. Teniendo en cuenta las dificultades que esto plantea a los servicios de seguridad, especialmente en los casos de delitos económicos en los que la pista financiera es clave para determinar si se han cometido actos delictivos, más de dos tercios de los servicios de seguridad consultados solicitaron tener la posibilidad de intercambiar información directamente con las entidades obligadas en una fase temprana de la instrucción, principalmente por motivos de celeridad. Al mismo tiempo, algunos servicios de seguridad prefirieron mantener el papel de intermediario de las Unidades de Información Financiera en los intercambios con las entidades obligadas en esta fase, sobre la base de que esto garantiza la confidencialidad de las investigaciones policiales.

Además, **en la medida en que la competencia de los servicios de seguridad de solicitar información a las entidades obligadas se limita a los procesos penales, esto implica la utilización de la orden europea de investigación (OEI) para el intercambio transfronterizo de datos**¹⁹. De acuerdo con algunos servicios de seguridad, esto representa un reto considerable: la OEI puede tardar hasta treinta días en ser reconocida, mientras que los delincuentes mueven el dinero a través de las fronteras en cuestión de minutos o incluso de segundos. Por el contrario, algunos Estados miembros donde los servicios de seguridad pueden intercambiar información directamente con las entidades obligadas en una fase inicial de la instrucción han indicado que también pueden intercambiar información más rápidamente a través de las fronteras. Al mismo tiempo, es importante recordar que la limitación de dicha competencia a la fase de instrucción y el requisito de la autorización judicial en la mayoría de los Estados miembros reflejan la importancia de proteger la información sensible como los datos de operaciones financieras.

Otro reto que se plantea a menudo en relación con la cooperación con las entidades obligadas es el **acceso a la información sobre criptoactivos**. Varios Estados miembros han destacado la falta de respuestas a las solicitudes de los servicios de seguridad de los proveedores de servicios de activos virtuales establecidos en terceros países pero que ofrecen servicios en la UE. Esto representa un reto considerable teniendo en cuenta que la explotación delictiva de las criptomonedas como método de pago no se circunscribe a los ciberdelitos, sino que se observa cada vez con mayor frecuencia en ámbitos delictivos como el tráfico de drogas o el tráfico ilícito de migrantes²⁰. Entre las **mejores prácticas** señaladas por los Estados miembros para abordar algunos de los retos al cooperar con las entidades obligadas se encuentra el

¹⁸ Entidades que están obligadas a adoptar medidas pertinentes para detectar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de conformidad con las normas antiblanqueo, como entidades de crédito, entidades financieras, determinados profesionales (por ejemplo, notarios, abogados, auditores, contables externos, etc.), proveedores de servicios a sociedades o fideicomisos, agentes de la propiedad, operadores económicos, clubes de fútbol, etc.

¹⁹ Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1.5.2014, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/41/oj>).

²⁰ <https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/EU-SOCTA-2025.pdf>.

establecimiento de asociaciones público-privadas entre las entidades obligadas, las Unidades de Información Financiera y las autoridades competentes, donde los flujos de información dinámicos viajen en ambas direcciones para permitir una colaboración más cercana y específica en casos concretos. Mientras que la mitad de los Estados miembros presentan alguna forma de cooperación público-privada, en la mayoría de los casos esta se limita al intercambio de tipologías y tendencias. Cuando las asociaciones permiten el intercambio de información operativa, las autoridades y los agentes financieros pueden trabajar juntos en un entorno seguro para descubrir y desarticular tramas financieras ilícitas, lo que ofrece una información valiosa para los investigadores²¹.

En general, la capacidad de los servicios de seguridad para obtener y tratar información financiera ha aumentado, gracias a las mejoras aportadas por la Directiva, así como a otros avances en el ámbito de la cooperación público-privada y la colaboración interinstitucional. Al mismo tiempo, persisten varios retos, como las capacidades insuficientes para tratar grandes cantidades de datos, los obstáculos para que las autoridades intercambien información con las entidades obligadas al sustanciar un proceso, y los retos transfronterizos, teniendo en cuenta la velocidad con la que el dinero se puede transferir a través de las fronteras. Algunos de los modelos desarrollados durante los últimos años, en particular las asociaciones público-privadas, ayudan a abordar estos retos, mientras que los instrumentos legislativos adoptados recientemente, como las nuevas normas antiblanqueo y la Directiva (UE) 2024/1260, también contribuirán a un mejor acceso a la información financiera por parte de las autoridades competentes. Teniendo en cuenta la necesidad de aplicar estas importantes iniciativas, **en este momento no es posible llegar a una conclusión sobre la necesidad y la proporcionalidad de ampliar la definición del concepto de información financiera.**

4. CONCLUSIÓN

La Directiva 2019/1153 ha contribuido en gran medida a mejorar la capacidad de los servicios de seguridad para acceder a información financiera y de otro tipo a efectos de la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos penales. **Aunque persisten algunas lagunas que deben abordarse, la mayoría de los Estados miembros han transpuesto la Directiva de una manera que garantiza el cumplimiento con los objetivos y el nivel de garantías establecidos en la Directiva.** Sin perjuicio de toda acción coercitiva que pudiera adoptarse para subsanar las lagunas existentes, la Comisión seguirá trabajando con los Estados miembros para garantizar que la Directiva 2019/1153 se aplique de manera efectiva. Como un primer paso, la Comisión tiene previsto adoptar, en 2026, un acto de ejecución para garantizar que las entidades financieras faciliten los registros de las operaciones en un formato común en toda la UE, algo que los servicios de seguridad llevan mucho tiempo solicitando, como requiere la modificación de la Directiva adoptada en mayo de 2024²².

Al mismo tiempo, la Directiva forma parte de un conjunto de instrumentos más amplio destinado a luchar contra el blanqueo de capitales y las operaciones financieras delictivas, algunos de las cuales se han reforzado recientemente. Teniendo en cuenta **la política de simplificación y reducción de la carga de la Comisión**, el presente informe presenta los vínculos de la Directiva con estos instrumentos, y con otros actos legislativos, y las implicaciones prácticas de algunas de las disposiciones de la Directiva, así como su pertinencia para asegurar las garantías adecuadas. Estas conclusiones pueden servir de base para debates posteriores con las partes interesadas con el fin de abordar algunos de los retos en términos de

²¹ [Policy-Summary-EFIPPP-Practical-Guide-operational-cooperation-1.pdf](#).

²² Artículo 6 *bis* de la Directiva (UE) 2019/1153.

carga administrativa y en relación con las posibles discrepancias con otros instrumentos legislativos.

Por último, es demasiado pronto para extraer conclusiones sobre la necesidad y la proporcionalidad de ampliar la definición del concepto de información financiera. Además de las medidas introducidas por la Directiva, sigue existiendo una variedad de factores que repercuten en la capacidad de las autoridades policiales para obtener y tratar información financiera que aún hay que mejorar, como la capacidad de estas autoridades para tratar grandes cantidades de datos, el uso de colaboraciones público-privadas en las investigaciones financieras o el intercambio transfronterizo rápido de información. Además, el alcance total de las mejoras introducidas por la legislación reciente sobre investigaciones financieras aún no se ha materializado plenamente, ya que la normativa pertinente sigue en proceso de transposición o de entrada en vigor.